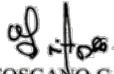




REFERENCIA: No. 081374089001-2023-00038-00  
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA  
DEMANDANTE: YIRINA PAOLA FONSECA SALAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su Despacho el proceso de la referencia, que está pendiente por resolver, solicitud de "INCIDENTE DE RECONSIDERACION", del auto de fecha 25 de septiembre del 2023. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 17 de octubre de 2023.

  
GRISelda TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO. Octubre diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la llamada solicitud de "INCIDENTE DE RECONSIDERACION", a través del correo institucional del 28 de septiembre de 2023 contra el auto del 25 de septiembre del 2023, mediante el cual se resolvió:

"Dar por terminado el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA-CANCELACION DE REGISTRO CIVIL, incoado por YIRINA PAOLA FONSECA SALAS, por no haber justificado su asistencia, ni ella ni su apoderado Doctor BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P."

Sea lo primero advertir que la excusa que hoy pretende hacer valer es su "inasistencia que se debió a circunstancias ajenas a su voluntad (fallas inesperadas en el sistema de comunicación o en el aparato celular..." la misma fue elevada dentro de la ejecutoria del auto calendarado 25 de septiembre del año en curso, y no dentro de los 3 días siguientes a la fecha programada para la audiencia que fue el 5 de septiembre del 2023, es decir que esta misma debió ser presentada entre los días 06 y 08 de septiembre del año en curso y no el 28 de septiembre hogaño, cuando ya había superado el término indicado en el inciso tercero del numeral 3º del artículo 372 del C.G.P. que señala:

Inasistencias: (...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó..."; por lo tal excusa no se encuentra enmarcada en la citada norma, por lo que no se accederá a revivir este proceso, que fue terminado por una causa legal contemplada en el numeral 4º del artículo 372 Ibídem; por lo que en razón de tal incumplimiento no le quedará otro camino al apoderado demandante que presentar nuevamente la demanda para su trámite.

Ahora bien, como se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria donde solo es parte la demandante YIRINA PAOLA FONSECA SALAS, y estar legalmente terminado y archivado, por lo que en aras de no incurrir en la nulidad preceptuada en el numeral 2º. Del artículo 133 del C.G.P, "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia".

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder, a fijar nueva fecha der audiencia al interior del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA- CANCELACION DE REGISTRO CIVIL, de la referencia, incoado por la señora YIRINA PAOLA FONSECA SALAS, por las razones anotadas anteriormente.



SEGUNDO: Atendiendo que este proceso, ya fue ordenado su archivo en auto del 25 de septiembre del 2023, désele cumplimiento de lo anterior y notifíquese este proveído a través de Estado y por correo electrónico tanto del apoderado como de la demandante, [blasabogado21@gmail.com](mailto:blasabogado21@gmail.com) y [yirinafonseca26@gmail.com](mailto:yirinafonseca26@gmail.com) , para que se enteren de lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ**  
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico  
No. 072 del 2023, fijado en el micrositio de la  
Rama Judicial  
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 788fabddd744a7462f3212c8af25cd0ceade3f8c662cf28562fb5072a25c652c

Documento generado en 17/10/2023 02:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>